

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6868/2022

ACTORAS: DENISSE OCAMPO VARGAS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Denisse Ocampo Vargas y Ana Catalina Alamina Argaíz, quienes se ostentan en calidad de síndica de hacienda y regidora tercera, respectivamente, del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco¹.

Las actoras controvierten la sentencia de veintiocho de septiembre del

¹ En adelante, Ayuntamiento.

presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en los juicios ciudadanos locales **TET-JDC-17/2022-I**, **TET-JDC-18/2022-I** y **TET-JDC-19/2022-I** acumulados, mediante la cual se acreditó la vulneración al derecho de petición de las hoy actoras y declaró la inexistencia de la obstaculización al ejercicio del cargo y de violencia política en razón de género, entre otras cuestiones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
	3
	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
I. Materia de la controversia	
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión	42
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal local no estaba obligado a revertir la carga de la prueba respecto de hechos autónomos a las conductas de violencia alegadas.

Por otra parte, se estima que en los hechos relacionados con actos directos de violencia, la aplicación del referido estándar probatorio sería insuficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TET.



Asimismo, se considera que a partir de las violaciones que sí tuvo por acreditadas el Tribunal responsable, no pueden constituir violencia política en razón de género pues no se advierte que hayan sido motivadas por el hecho de ser mujer, aunado a que no constituyeron una obstrucción al cargo de las actoras.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.
- 2. Demandas locales³. El diecinueve de abril de dos mil veintidós⁴, Denisse Ocampo Vargas, Ana Catalina Alamina Argaíz y Martha Elena Blancas Mendoza, integrantes del Ayuntamiento, denunciaron la existencia de diversos hechos que podrían constituir obstaculización del cargo y violencia política en razón de género, atribuidos al presidente municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento.
- **3. Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, el TET dictó diversas medidas cautelares en favor de las actoras.
- 4. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes. El

³ Es importante precisar que las accionantes comparecieron ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a denunciar los hechos. Sin embargo, el veinte de abril dicho órgano electoral se declaró incompetente y remitió los escritos de denuncia al Tribunal local, quien integró los expedientes como asuntos

generales y fueron reencauzados a juicios ciudadanos el veintisiete de abril siguiente.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

veinticuatro de agosto, la magistrada instructora local tuvo por presentado un escrito de ampliación y de presentación de pruebas supervenientes.

- **5. Desistimiento.** El trece de septiembre, Martha Elena Blancas Mendoza se desistió de su demanda
- **6. Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, el TET sobreseyó en el juicio intentado por la cuarta regidora; tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición de la síndica y regidora tercera y declaró la inexistencia de la obstaculización del cargo y de los hechos de violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

- **7. Presentación.** El cuatro de octubre, las actoras promovieron, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.
- **8. Recepción.** El once de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.
- **9. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6868/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con

•

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TET, relacionada con un juicio ciudadano en el que se planteó la violación al derecho de acceso y desempeño del cargo por la supuesta existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de diversas integrantes de un ayuntamiento en Tabasco, y b) por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- **15. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a las actoras, personalmente, el veintinueve de septiembre⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de septiembre al cinco de octubre¹⁰, mientras que la demanda se presentó el cuatro de octubre.
- **16.** Legitimación e interés jurídico. Las actoras tienen legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadanas, y cuentan con interés jurídico al haber sido parte actora en los juicios ciudadanos locales en los que se dictó la resolución que ahora consideran, vulnera su esfera jurídica de derechos.
- **17. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TET, respecto del cual, no procede otro medio

-

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 877 a 880 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se exclueyen del cómputo los días uno y dos de octubre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrfo 2, de la Ley General de Medios.



de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

- 18. El presente asunto surgió a partir de la denuncia de supuestos hechos que, en concepto de mujeres integrantes del Ayuntamiento, constituyen violencia política en razón de género a cargo del presidente municipal y otros funcionarios municipales.
- 19. La síndica de hacienda argumentó la obstaculización al cargo, derivado de la omisión de otorgar información respecto a la cuenta pública; presentación de la cuenta pública sin su firma; negativa de acudir a la firma de la cuenta pública sin la presencia de las regidoras tercera y cuarta; presión para votar a favor de ciertas propuestas y la ausencia de los funcionarios responsables para la revisión de la cuenta pública.
- 20. La regidora tercera adujo la obstaculización de su cargo debido a la suspensión de una sesión sin autorización del cabildo; la designación del contralor municipal sin tomar en cuenta su voto y sin que se consigne en el acta la designación referida; la negativa de realizar sesiones ordinarias y de incluir temas de interés; la omisión de invitarla a eventos oficiales, agresiones verbales y amenazas, y discrepancia en las dietas de las regidurías.
- **21.** El Tribunal local al resolver los juicios ciudadanos locales consideró que las hoy actoras tenían razón respecto a la vulneración a su derecho de petición, al estar acreditada la omisión de las autoridades responsables de otorgarles información.

- **22.** Por cuanto hace al resto de los temas de agravio, el Tribunal responsable consideró que no se acreditaron los hechos de obstaculización al cargo, ni muchos menos que se haya acreditado la existencia de violencia política en razón de género.
- **23.** Por tanto, los efectos de la resolución impugnada consistieron en restituir el derecho de petición que fue vulnerado, en contra de la síndica de hacienda y regidora tercera.
- **24.** Ahora, ante esta Sala Regional, existen temas de agravio que han quedado intocados, pues los agravios se centran únicamente respecto a las temáticas siguientes:
 - Vulneración al derecho de petición.
 - Indebida delegación de facultades sobre la cuenta pública del presidente municipal.
 - Omisión de celebrar sesiones ordinarias.
 - Exclusión de eventos públicos.
 - Agresiones verbales.
 - Existencia de violencia política en razón de género.
- **25.** A partir de lo anterior, la pretensión de las actoras, es modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que se acredite la existencia de violencia política en razón de género, ejercida en su contra por diversos funcionarios del Ayuntamiento.
- **26.** La materia de la controversia se centra en definir, si a partir de los temas de agravios, es posible concluir que existió violencia política en razón de género.



II. Análisis de la controversia

Tema 1. Vulneración al derecho de petición

Planteamiento

- 27. La síndica de hacienda hoy actora, sostiene que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género, pues debió aplicar la reversión de la carga de la prueba al analizar lo relativo a la solicitud presentada mediante oficio SH/014/2021, respecto del cual determinó que no se acreditó que el oficio tuviera sello o firma de recibido.
- **28.** Asimismo, considera que al analizar lo relativo a la cuenta pública de **febrero**, se les relevó de la carga de la prueba a las autoridades responsables, al concluir que no existió negativa u ocultamiento de información, bajo el argumento de que la síndica es quien tiene la facultad de supervisar al director de finanzas.
- **29.** Finalmente, respecto a la cuenta pública del mes de **marzo**, sostiene, nuevamente, que se relevó la carga de la prueba de los responsables al señalar que la actora no demostró haber solicitado por escrito la información, por lo que no puede existir la negativa de proporcionar información.

Decisión

30. Los planteamientos son **infundados**, ya que los hechos que se pretenden demostrar, no ameritaban ser analizados bajo el principio de la reversión de la carga de la prueba, en virtud de que la actora no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba, como lo es haber demostrado que presentó las

solicitudes de información respectivas¹¹.

31. Por otra parte, devienen en **inoperantes** los agravios relacionados con la cuenta pública del mes de febrero, al no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

Marco jurídico

- **32.** Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica¹².
- **33.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.
- **34.** Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

¹¹ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021

¹² De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



- 35. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.
- 36. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

Consideraciones del Tribunal responsable

- **37.** En la instancia local, la síndica de hacienda controvirtió la omisión de dar respuesta a once oficios mediante los cuales se solicitó diversa información.
- **38.** El Tribunal responsable tuvo por acreditada la violación a su derecho de petición en nueve solicitudes, por lo que ordenó a los directores de finanzas y administración a dar respuesta.
- **39.** Sin embargo, respecto a las dos solicitudes restantes se consideró que la síndica de hacienda no tuvo razón.
- **40.** Respecto al oficio SH/014/2021 de once de noviembre de dos mil veintiuno, no se acreditó que efectivamente se haya solicitado la información dado que el oficio no contaba con sello de recepción de la Dirección de Finanzas.

- **41.** Mientras que del oficio SH/020/2022 de doce de agosto, el cual fue presentado como prueba superveniente, se concluyó que la actora no expuso agravio alguno en su escrito de ampliación de demanda.
- **42.** Ahora bien, al analizar si la omisión de dar respuesta a las diversas solicitudes de información representaron una obstaculización al cargo de la síndica de hacienda, específicamente respecto a la documentación de la cuenta pública de los meses de octubre de dos mil veintiuno, febrero y marzo del presente año, el Tribunal responsable consideró que no tenía razón
- **43.** Respecto al **mes de octubre** de dos mil veintiuno, se señaló que la actora reconoció haber sido citada a una reunión de trabajo para la revisión y firma del reporte respectivo, a celebrarse el once de noviembre del referido año
- **44.** La síndica de hacienda señaló que pidió más tiempo para su análisis y revisión bajo el argumento de que nunca había tenido una reunión de ese tipo y no conocía su contenido, lo cual dio a conocer mediante oficio SH/014/2021.
- **45.** Sin embargo, dado que el referido oficio no contó con sello o firma de recibido, no se acreditó haber solicitado la información soporte del mes de octubre.
- **46.** Aunado a que la actora reconoció no haber acudido más tarde a la oficina del director de finanzas, pues refirió que ella esperó en la oficina de la sindicatura desde las seis de la tarde hasta las veintiún horas con treinta minutos de ese día.
- **47.** Respecto a la cuenta pública del **mes de febrero** del año en curso, el Tribunal responsable valoró los oficios SH/001/2022 y SH/003/2022,



la constancia de hechos de catorce de marzo y un audio ofrecido por la actora.

- **48.** A partir de los referidos medios de prueba tuvo por acreditado que la actora solicitó al director de finanzas el soporte documental de las adquisiciones y gastos del mes de febrero, para la firma de la cuenta publica.
- **49.** También tuvo por acreditado que la síndica de hacienda junto con las regidoras tercera y cuarta se presentaron ante los directores de finanzas y administración para la revisión de la cuenta pública del mes de febrero, y que se les negó la información a las regidoras.
- **50.** Así, el Tribunal responsable concluyó que la información no le fue negada a la síndica de hacienda, sino a las otras regidoras, ya que la supervisión de la cuenta pública es una facultad exclusiva de la síndica de hacienda hasta en tanto no se encuentre aprobada, quien con esa finalidad acudió a la reunión con los directores en la cual se abstuvo de plasmar su firma.
- **51.** Las consideraciones anteriores fueron sustentadas en los artículos 29, fracciones VI, VII y VIII, y 36, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco¹³, así como en el artículo 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado.
- **52.** Finalmente, respecto a la cuenta pública del **mes de marzo**, el Tribunal local señaló que la actora no ofreció prueba alguna para acreditar haber solicitado por escrito la documentación relacionada con

¹³ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

ese periodo.

53. Ello, pues se limitó a relatar que el siete de abril recibió una llamada telefónica del director de finanzas, para notificarle la entrega del oficio de citación para la firma de la mencionada cuenta pública.

Valoración de esta Sala Regional

- **54.** Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los planteamientos de la síndica de hacienda, pues contaba con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones, sin que resulte aplicable el criterio de reversión de la carga de la prueba.
- **55.** Lo anterior, dado que los hechos a partir de los cuales se pretendió acreditar la violencia política en razón de género, son autónomos de posibles hechos o actos directos de violencia.
- **56.** Así, para acreditar la existencia de una omisión o negativa de proporcionar información que a la postre podría obstaculizar el desempeño de su cargo, la actora primero debió acreditar haber presentado las solicitudes de información respectivas.
- **57.** Es decir, para poder acreditar la aludida violencia, era condición necesaria que, en primer lugar, demostrara la presentación de solicitudes por escrito, de la información que afirmó, le fue negada o que a la fecha no se le ha otorgado, aspecto sobre el cual sí le correspondía la carga de la prueba.
- **58.** Así, la presentación de las solicitudes de información respecto a las cuentas públicas de los meses de octubre de dos mil veintiuno y de marzo del presente año, no se tratan de hechos de violencia ocultos que impliquen establecer un estándar probatorio flexible.



- **59.** Ahora bien, respecto a los hechos relacionados con la cuenta pública de febrero, el agravio de la actora se considera **inoperante**, ya que no combate de manera frontal, todas las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.
- **60.** Ello, porque la tesis en la que se sustentó la decisión, consiste en que a la síndica de hacienda no se le negó información alguna, ya que ella estaba facultada para recibirla; cuestión distinta respecto a las regidoras, pues previo a la aprobación de la cuenta pública, no cuentan con facultades para ello.
- 61. Es decir, la pretensión de la síndica de hacienda era que se le entregara la información solicitada en el mismo acto y en presencia de otras dos regidoras; sin embargo, los funcionarios señalados como responsables, no estuvieron de acuerdo en entregarles la información a las regidoras, por carecer de facultades legales para intervenir en la supervisión de la cuenta pública, sin que ello haya implicado una negativa respecto a la síndica de hacienda.
- **62.** Sin embargo, las actoras se limitan a señalar que se relevó de la carga probatoria a las autoridades responsables, sin atacar de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, por lo que se trata de un planteamiento genérico que resulta ineficaz para analizar la legalidad de esas consideraciones.

Tema 2. Indebida delegación de facultades

Planteamiento

63. La síndica de hacienda sostiene que se genera una impresión de incumplimiento de sus funciones encomendadas en la Ley Orgánica Municipal al validar que el cabildo aprobó que el presidente municipal,

dé cumplimiento a las obligaciones de la cuenta pública en caso de que ella se niegue a firmar.

Decisión

- **64.** Es **infundado** el planteamiento, pues la delegación de funciones respecto a la cuenta pública en favor del presidente municipal es una facultad que se encuentra prevista en la ley, sin que en el caso se advierta que se haya otorgado con la finalidad de dar la impresión de que la síndica de hacienda ha incumplido con sus atribuciones.
- **65.** Por otra parte, el agravio también resulta **inoperante**, pues no se combaten la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, aunado a que deriva de un acto consentido, pues la síndica debió impugnar el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el referido acto.

Marco jurídico

- **66.** El artículo 36, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal establece la facultad y obligación de la persona que ejerza el cargo de la sindicatura de un ayuntamiento, de supervisar que el director de finanzas dé cumplimiento a lo ordenado en el diverso 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución local y 29, fracciones VI, VII y VIII de la referida ley.
- **67.** La referida disposición de la Constitución local, establece que la cuenta pública de los ayuntamientos se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado.
- **68.** También prevé que los ayuntamientos deben entregar al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes



siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal.

- **69.** Para su examen, y calificación, los ayuntamientos entregarán la cuenta pública a más tardar, el treinta de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda.
- **70.** Asimismo, las fracciones referidas del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal establecen como facultades y obligaciones de los ayuntamientos el envío mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior; los informes de autoevaluación y la entrega de la cuenta pública.
- 71. La fracción XXXIII del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal establece como facultad de los ayuntamientos, otorgar la representación jurídica de éstos cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando la persona que se encuentre en la sindicatura de hacienda se encuentre impedida para su desempeño o se abstenga de ejercerla.

Consideraciones del Tribunal responsable

- 72. El Tribunal responsable, al analizar si existía obstrucción al cargo de la síndica de hacienda, en relación con la cuenta pública del mes de julio, respecto de la cual, la actora pretendía que la información se le entregara con un plazo mínimo previo a la entrega ante el órgano correspondiente, conluyó que la integración de la cuenta pública es un acto complejo.
- 73. Razonó que su elaboración mensual conlleva una dificultad operativa que el director de finanzas no puede eludir, derivado de los

plazos fatales con los que cuenta para su entrega.

- **74.** En ese sentido, de la valoración de la prueba técnica aportada por la accionante, advirtió que ante la petición de la síndica de entregar la cuenta pública con quince días de anticipación, el director de finanzas le manifestó que "si él pudiera la entregaría sin ningún problema, o sea, he tratado de darte todo lo que has pedido".
- 75. De modo que, para el Tribunal local no existió una negativa expresa para dar la información solicitada, pues la entrega de la información puede ser variable de acuerdo a la complejidad de las funciones y del contenido de la información solicitada.
- **76.** Asimismo, consideró que el no otorgar la información en los términos que la actora estima que son los convenientes no se traduce en la obstaculización del ejercicio de su cargo.
- 77. El Tribunal responsable destacó que no podía inobservar que mediante sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo aprobó delegar la representación legal al presidente municipal para que firme toda clase de contratos, convenios, acuerdos y documentos administrativos, entre ellos, la cuenta pública.
- **78.** Razonó que esto no implica la obstaculización al ejercicio de su cargo, pues dado que en el mes de octubre la síndica se negó a firmar la cuenta pública, se sometió a consideración del cabildo delegar la facultad, con el fin de poder continuar con las funciones del órgano municipal.
- **79.** No obstante, constató que pese a que desde el mes de octubre de dos mil veintiuno se delegó la facultad de firmar las cuentas públicas, la síndica suscribió la de los meses de noviembre y diciembre siguientes,



la cuenta pública anual del ejercicio dos mil veintiuno y el reporte de enero del año en curso.

80. Por tanto, no se le impidió a la síndica ejercer sus funciones, sino que se utilizó un mecanismo para poder continuar con las funciones del propio ayuntamiento y cumplir con las obligaciones relativas a la cuenta pública.

Valoración de esta Sala Regional

- **81.** A juicio de este órgano jurisdiccional el hecho de que el cabildo haya aprobado delegar diversas facultades, entre ellas la de firmar la cuenta pública, no atiende a una medida que tenga por objeto generar la impresión de que la síndica de hacienda incumple con sus funciones.
- **82.** Por el contrario, se trata del ejercicio de una facultad que se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal y que fue sometida a consideración del órgano municipal para su aprobación.
- **83.** Es decir, no se está ante una actuación arbitraria por parte del presidente municipal de la cual se pueda advertir la intención de invisibilizar a la hoy actora o de reproducir un estereotipo de género en su perjuicio, pues se trató de la aplicación de una facultad legal sometida a la consideración del pleno del Ayuntamiento.
- **84.** Además, tal y como lo precisó el Tribunal responsable, ello no implicó la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la hoy actora, pues con posterioridad siguió firmando ella la cuenta pública.
- **85.** Por otra parte, el planteamiento formulado es **inoperante** al ser génerico y no combatir la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, pues las accionantes se limitaron a señalar que

se genera una impresión de incumplimiento de sus funciones.

86. Además, el agravio deriva de un acto consentido, pues si la actora considera que la facultad delegada en favor del presidente municipal constituye, por sí misma, una obstaculización de sus funciones, debió combatir de manera oportuna la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Tema 3. Omisión de celebrar sesiones ordinarias

Planteamiento

87. El Tribunal responsable pasó por alto que en las sesiones ordinarias se puede solicitar el uso de la voz, para que ellas como integrantes del cabildo puedan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes respecto a la administración municipal, por lo que al no celebrarse éstas, se les invisibiliza al no poder ejercer su derecho a voz.

Decisión

88. El agravio es **inoperante** por novedoso, ya que en la instancia local no se planteó la imposibilidad de hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo.

Marco jurídico

89. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas



a la litis planteada, en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

- **90.** De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron, ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.
- 91. Es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

Consideraciones del Tribunal responsable

- **92.** La regidora tercera planteó ante la instancia local que el secretario del Ayuntamiento se ha negado a realizar sesiones ordinarias para tratar asuntos generales, se niega a separar los puntos de proyectos para poder analizar de manera específica cada uno, así como incluir puntos de interés en las sesiones, lo que se traduce en actos de presión.
- 93. Al respecto, el Tribunal responsable analizó la Ley Orgánica Municipal, de la cual extrajo que las sesiones ordinarias son genéricas, pues están contempladas para la discusión de asuntos y problemas que no requieren solemnidad, mientras que las extraordinarias son para atender asuntos urgentes para la oportuna atención de los servicios municipales, así como los casos que a juicio del Ayuntamiento lo ameriten.
- 94. Así, de las pruebas remitidas por la autoridad responsable pudo

constatar que las sesiones de cabildo posteriores a la instalación del Ayuntamiento han sido de naturaleza extraordinaria.

- **95.** Sin embargo, concluyó que esa sola circunstancia no implica que el órgano edilicio, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento actúen en contravención de la norma.
- **96.** Lo anterior, pues es evidente que el cabildo ha sesionado con regularidad por lo menos una vez al mes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, el cual no establece el tipo de sesión que deba efectuarse para satisfacer el mandato.
- **97.** Asimismo, razonó que la naturaleza extraordinaria de las sesiones no le impide a la regidora tercera presentar propuestas al cabildo, sin que haya precisado la afectación de que las sesiones hayan sido sólo extraordinarias
- **98.** Finalmente, el Tribunal responsable estimó que la actora atribuyó facultades que legalmente no tiene el secretario del Ayuntamiento, al referir que se niega a separar los puntos de los proyectos, así como incluir los puntos de interés en las sesiones, pues no le corresponde a él convocar a sesiones, por lo que no puede decidir los puntos a dilucidar.
- **99.** De igual forma, destacó que la actora no abundó en señalar cuáles son las propuestas que no se separaron para su análisis individual, cuáles no fueron tomadas en cuenta y en qué sesiones sucedieron esos hechos.

Valoración de esta Sala Regional

100. Como se adelantó, el planteamiento de la actora respecto a que en las sesiones extraordinarias no puede solicitar el uso de la voz es **inoperante** por ser novedoso.



- **101.** Ello, pues ante el Tribunal local nunca planteó esa cuestión; es decir, en ningún momento expresó que se le vulnerara su derecho de voz en las sesiones de cabildo, por el hecho de ser extraordinarias.
- 102. Del análisis de la comparecencia de la actora en la que denunció los hechos y que, a la postre, constituye el escrito de demanda local se advierte que la regidora tercera manifestó que: "el Secretario del Ayuntamiento se niega a realizar sesiones ordinarias tal y como lo marca la Ley Orgánica, con asuntos generales, se niega a separar los puntos de proyectos para poder analizar de manera específica cada uno y se niega a incluir puntos de interés para mí en las sesiones...".
- **103.** De lo anterior, es posible concluir que la regidora tercera hoy actora, en momento alguno planteó como una vulneración al ejercicio de su cargo, la imposibilidad de hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo, derivado de su naturaleza extraordinaria.
- **104.** Por tanto, esta Sala Regional está imposibilitada a pronunciarse respecto a un aspecto que no fue materia de análisis en la instancia local.

Tema 4. Exclusión de eventos públicos

Planteamiento

105. La regidora tercera señala que, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la omisión del presidente municipal de invitarla a un evento público; concluyó que no existió obstaculización a su cargo, pues no hay una exigencia para hacerle una invitación, por lo que no fue invisibilizada por ese sólo hecho; sin embargo, argumenta que no se tomó en cuenta que la Ley Orgánica Municipal establece que la inasistencia a esos eventos puede ser motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa para los regidores.

Decisión

106. Es **infundado** el planteamiento, ya que no es posible advertir una disposición legal que establezca la consecuencia mencionada por la actora, por lo que se coincide con los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable.

Marco jurídico

- **107.** La Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 35, fracción IV, la facultad y obligación de las regidurías de concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueron citados por el presidente municipal.
- **108.** Asimismo, el último párrafo de la disposición referida establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas, será sancionado conforme a las disposiciones de la Constitución local y, en su caso, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **109.** De lo anterior, es posible advertir que para actualizar el posible incumplimiento de la obligación de asistir a un evento y que, por ende, traiga consigo una posible responsabilidad administrativa, debe tratarse de un evento cívico y de cualquier otro que fuera citado por la presidencia municipal.

Consideraciones del Tribunal responsable

- 110. La regidora tercera planteó ante la instancia local, la invisibilización de sus funciones al haber sido excluida del evento organizado por el Ayuntamiento, celebrado el diecinueve de abril, donde se dio a conocer el proyecto "Motonaútica".
- 111. El Tribunal responsable, al analizar dicho planteamiento, advirtió



que el presidente municipal no realizó manifestación alguna en su informe circunstanciado para deslindarse de los hechos, por lo que en aplicación de la reversión de la carga de la prueba, tuvo por acreditada la omisión del presidente municipal de invitarla al evento referido.

112. Sin embargó, razonó que ello no era suficiente para acreditar la obstaculización al desempeño de su cargo ni que con ello haya sido invisibilizada, pues no existe una disposición legal que obligue al presidente municipal a convocar a las regidurías a los eventos, por lo que esto se trata de una facultad discrecional.

Valoración de esta Sala Regional

- 113. Este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos del Tribunal responsable, pues la Ley Orgánica Municipal no establece como obligación, que el presidente municipal deba convocar a todo tipo de eventos a las regidurías del Ayuntamiento.
- **114.** Por otra parte, las regidurías sí están obligadas a asistir a las ceremonias cívicas y a las que sean convocados por la presidencia municipal.
- 115. Sin embargo, no se actualiza ese supuesto normativo, dado que el evento aludido por la actora no se trató de un evento cívico, ni se trató de un evento en el cual el presidente municipal haya convocado a todas las regidurías.
- **116.** Por tanto, no tiene razón la actora al señalar que al no asistir al referido evento, puede incurrir en el incumplimiento de una obligación que pueda traer consigo una posible responsabilidad administrativa.

Tema 5. Agresiones verbales a cargo de ciudadanos instigados por

funcionarios municipales

Planteamiento

- 117. La resolución impugnada tuvo por acreditados los hechos relacionados con agresiones verbales realizadas por un grupo de personas el día de la instalación del Ayuntamiento en contra de la regidora tercera, sin embargo, se concluyó que no se pudo establecer, que quien conminó a las personas era un trabajador del ayuntamiento, ni que la persona encargada del gimnasio municipal haya dado una orden para agredir, o que el presidente municipal haya declarado ante los pobladores, que todo lo sucedido fue por el capricho de las cuatro regidurías.
- **118.** Así, la actora considera que dichos actos pudieron haber sido perpetrados por las autoridades señaladas como responsables, pero ello no fue posible, derivado de que el Tribunal responsable omitió aplicar la reversión de la carga de la prueba.

Decisión

119. El agravio es **inoperante**, pues aun cuando el Tribunal hubiese aplicado el principio de reversión de la carga de la prueba, los hechos que la actora pretende que se tengan por ciertos, son insuficientes para considerar que se trataron de actos de violencia o intimidación, que puedan configurar violencia política en razón de género en su contra.

Marco normativo

120. Como ya se estableció en apartados anteriores, los asuntos en los que se analice la existencia de conductas que puedan representar violencia política en razón de género, deben analizarse a partir de un



tamiz probatorio flexible.

121. Además de juzgar bajo una perspectiva de género, en estos casos aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar¹⁴.

122. Sin embargo, dicha regla también ha sido modulada por la Sala Superior del TEPJF pues no en todos los casos resulta aplicable la reversión de la carga probatoria, pues hay casos en los que no se plantean hechos directos de violencia, sino que la existencia de la conducta infractora se hace depender de hechos autónomos¹⁵.

123. A partir de este parámetro se analizará en el caso concreto, si la conlcusión a la cual arribó el Triunal responsable es conforme a Derecho

Consideraciones del Tribunal responsable

124. Después de valorar diversos audios y videos el Tribunal local concluyó que son coincidentes en que en el marco de la sesión de instalación del Ayuntamiento de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se congregó un grupo de personas que en su mayoría eran mujeres, queines portaban cartulinas con mensajes alusivos a la regidora tercera.

125. También que este grupo de personas gritaban consignas hacia la hoy actora y que fueron apercibidas por un hombre para que "se pusieran

¹⁴ Véase SUP-REC-91/2020.

¹⁵ Véase SUP-JDC-1415/2021.

abusadas y no tuvieran miedo".

- **126.** Así, el Tribunal responsable advirtió que en la manifestación del grupo de personas había un descontento generalizado en contra de la actora, al grado de agredirla verbalmente, sin que pueden considerarse eficaces para demostrar que la persona que los conminaba a trasladarse al Ayuntamiento se trate de un trabajador del órgano municipal.
- **127.** Asimismo, estimó que no era posible advertir que el presidente municipal haya declarado que todo lo sucedido obedecía al capricho de los cuatro regidores, ni que la persona que fungía como encargada del gimnasio municipal, haya dado una alerta de que se escapaba la actora.
- **128.** Por tanto, concluyó que no se puede acreditar que las agresiones verbales hayan sido perpetradas por el Estado y sus agentes, por lo que es inexistente la violencia política en razón de género.

Valoración de esta Sala Regional

- 129. Este órgano jurisdiccional considera, que si bien, el Tribunal responsable no aplicó el principio de la carga de la prueba al analizar esta temática, pese a que los hechos referidos por la actora guardan relación con supuestos actos de violencia, lo cierto es que, aun cuando se haya aplicado el referido estándar probatorio, esto sería insuficiente para tener por demostrados los extremos de la actora, de ahí que resulte inoperante su planteamiento.
- **130.** La actora, en su escrito de demanda local, señaló que el día de la celebración de la sesión de instalación del Ayuntamiento, habían mujeres en el parque con pancartas, mismas que se veían desde la sala de cabildo y que contenían leyendas en su contra y que le gritaban traidora, vendida y demás calumnias.



- **131.** Con los hechos narrados y las pruebas aportadas, la actora pretendió demostrar que:
 - Las personas que asistieron al parque fueron llamadas por personas que laboran en el Ayuntamiento.
 - La encargada del gimnasio municipal de Villa Chablé mencionó la frase "se les escapa Doña Catalina".
 - El presidente municipal salió a darle las gracias a las personas que estaban afuera del Ayuntamiento por apoyarlo, y manifestó que solo era el capricho de cuatro personas, en referencia a los integrantes de las regidurías.
- **132.** Por su parte, el presidente municipal, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no emitiría pronunciamiento alguno respecto a los hechos que no son propios.
- **133.** Por cuanto a los hechos que se le atribuyen, refirió que salió a darle las gracias a las personas que se encontraban afuera del palacio municipal, pues manifestaron su apoyo y entusiasmo por el cambio de gobierno.
- **134.** Como ya se explicó, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de la manifestación de un grupo de personas, en la que se realizaron agresiones verbales dirigidas a la tercera regidora; sin embargo, no se acreditó que en la comisión de estos hechos estén involucrados los trabajadores del ayuntamiento, el presidente municipal y la encargada del gimnasio municipal.
- **135.** Lo anterior, sin que se advierta que haya aplicado el principio de la reversión de la carga de la prueba.

- **136.** A partir de lo anterior, respecto al primer extremo que la actora pretende acreditar, consistente en que las personas que se manifestaron fueron llamadas por personal del ayuntamiento, es evidente que en momento alguno la actora señaló como responsable de ese hecho al presidente municipal.
- **137.** Es decir, la regidora tercera en momento alguno refirió que el presidente municipal haya utilizado los recursos humanos del Ayuntamiento o que haya girado instrucciones para reunir a la ciudadanía con la finalidad específica de agredir a la actora.
- **138.** Máxime que los hechos acontecieron el día en que se instaló el cabildo municipal, por lo que resultaría ilógico que el presidente municipal haya instruido al personal que trabajaba en el Ayuntamiento, para organizar la manifestación cuando aun no tomaba protesta.
- **139.** En ese sentido, no sería posible aplicar la reversión de la carga de la prueba al presidente municipal respecto de hechos que no fueron propios.
- **140.** Además, referir que un grupo de personas fueron organizados y trasladados por personal que laboraba en el Ayuntamiento, sin ser identificados o aportar algún indicio respecto de sus funciones al interior del órgano municipal, resulta ser un hecho genérico que no podría presumirse como cierto.
- **141.** Por otra parte, respecto a la supuesta participación en los hechos de la encargada del gimnasio municipal de la comunidad de Villa Chablé, al expresar que "se les escapa Doña Catalina", en agravio de la actora, se considera que no existe indicio que soporte ese hecho.
- **142.** En efecto, de los audios aportados por la actora y desahogados por



el Tribunal responsable, se aprecia que quien hizo referencia a que "se les va a salir escapando Ana Catalina si no se ponen abusadas" fue una voz masculina.

- **143.** Por tanto, el indicio aportado por la actora no es de la entidad suficiente para considerar que quien realizó esa manifestación fue la encargada del gimnasio municipal.
- **144.** Bajo esas condiciones, la reversión de la carga de la prueba resultaría inútil e ineficaz, pues pretende que se tenga por cierto un hecho que es distinto al que la actora probó.
- **145.** Además, se trata de un hecho que no le constó directamente a la actora, pues manifestó que dicha expresión era posible advertirse de la prueba técnica aportada por ella.
- **146.** Aunado a que el Tribunal responsable no tuvo como autoridad responsable a la ciudadana encargada del gimnasio municipal, dado que no fue posible notificarle la interposición de la demanda local y de que las responsables que sí comparecieron informaron que la referida ciudadana causó baja de la administración municipal desde el dieciséis de abril.
- **147.** Es importante precisar, que durante la instrucción de los medios de impugnación locales, se dio vista a la actora con la circunstancia anterior sin que ésta haya dado cumplimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por conforme con lo informado por las responsables.
- **148.** La conclusión anterior no fue controvierta por la regidora tercera ante esta Sala Regional.

- **149.** Así, al no haber comparecido la encargada del gimnasio municipal como autoridad responsable, no era posible aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba.
- **150.** Finalmente, respecto al hecho consistente en que el presidente municipal expresó frente a los manifestantes que sólo era el capricho de cuatro personas en referencia a los integrantes de las regidurías, aun cuando se tuviera por cierto, ello sería insuficiente para entender esa manifestación como una agresión, acto de violencia, incitación o amenaza que pudiera afectar a la actora.
- **151.** Es decir, a partir de la frase referida, no es posible tener por cierto que las personas que se dieron cita a las afueras del palacio municipal, hayan sido convocadas por el propio presidente y que se hayan dado cita con la única intención de agredir verbalmente a la regidora tercera.
- **152.** En conclusión, respecto a la temática que se analiza, aun cuando se aplicara la reversión de la carga probatoria, no sería posible acreditar que en la manifestación de diversas personas hayan intervenido funcionarios municipales y el propio presidente municipal, ni que hayan instruido agredir física o verbalmente a la regidora tercera.

Tema 6. Existencia de violencia política en razón de género.

Planteamiento

153. Las actoras sostienen que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, pues omitió considerar que los actos y omisiones denunciados se desarrollaron en un contexto de violencia política en razón de género, pues se dirigieron a invisibilizarlas y suprimir sus funciones



154. Sostienen que los obstáculos para acceder de forma oportuna y completa a la diversa información solicitada, genera la impresión de que no realizan sus labores de manera adecuada, lo que refuerza el estereotipo de género relativo a que las mujeres no desempeñan los cargos públicos de manera diligente.

Decisión

155. Los planteamientos son **infundados**, pues las actoras parten de una premisa indebida, al considerar que los hechos y omisiones objeto de controversia, implicaron una obstaculización a su cargo y por ende, que esto se tradujo en violencia política en razón de género.

156. En ese sentido, al no acreditarse la obstaculización del cargo de las actoras, no es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Justificación

157. La perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

158. En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

- **159.** Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.
- **160.** En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Valoración de esta Sala Regional

- **161.** Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a las actoras al señalar que los hechos y omisiones aducidos son suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada en su contra.
- **162.** Ello, porque en primer lugar no se acreditó la existencia de una obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, pues aun cuando se tuvo por acreditada una vulneración a su derecho de petición, no se acreditó que ello haya incidido en sus funciones.
- **163.** Además, tampoco quedó demostrado que las conductas que no se acreditaron por el Tribunal responsable y que se analizan en el presente fallo, hayan representado una obstrucción al cargo y mucho menos que se hayan traducido en actos de violencia política en razón de género.
- **164.** Incluso, aun en el mejor de los escenarios para las actoras y aun cuando se considerara que a partir de la vulneración al derecho de petición de las actoras haya representado una obstaculización del cargo



que ejercen, esto no implicaría que ello haya sido por el hecho de ser mujeres.

- **165.** Mucho menos se puede afirmar que los hechos aludidos hayan constituido estereotipos, o que hayan tenido como fin invisibilizarlas en sus funciones, pues se insiste, en ningún momento se acreditó la obstrucción en sus funciones.
- **166.** Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que no se tomó en cuenta que los cargos de designación son ocupados en su totalidad por hombres, por lo que responden a las órdenes directas del presidente municipal, generando un trato diferenciado, provocando discriminación en razón de género.
- **167.** Ello porque la integración de los cargos, puestos y direcciones que no son electos mediante el sufragio popular al interior de un Ayuntamiento, escapan de la competencia de las autoridades electorales.
- **168.** Por tanto, el hecho de que haya más hombres que mujeres en los referidos cargos, no puede ser sometido al control de legalidad y constitucionalidad de esta Sala Regional.
- **169.** Además, como ya se explicó, no quedó demostrada la obstaculización al cargo de los funcionarios municipales que fueron señalados como responsables y mucho menos que en su actuación hayan cometido violencia política en razón de género.
- **170.** Asimismo, las actoras señalan que se debió tomar en cuenta que, el solo hecho de que tres mujeres integrantes del cabildo, hayan promovido quejas administrativas, es evidencia de que sí existe una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

171. Sin embargo, dicho planteameinto también deviene en **inoperante**, pues el sólo hecho de que una mujer interponga un recurso administrativo o de cualquier otra naturaleza, no significa que por ese sólo hecho, estén acreditados todos los hechos denunciados o aducidos.

172. También resulta **inoperante** el agravio consistente en que se omitió dar vista a la Fiscalía General del Estado, como en otros casos en los que se acreditó violencia política en razón de género, pues la actora parte de la premisa incorrecta de que en el caso se tuvo por acreditada la referida conducta, lo cual no fue así.

III. Conclusión

173. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

174. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

175. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a las actoras en la cuenta privada de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las y los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022, y el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.